

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL VII

OCEAN CAPITAL, LLC  
Apelantes

v.

TAX-FREE FIXED INCOME  
FUND FOR PUERTO RICO  
RESIDENTS, INC.  
(anteriormente, PUERTO  
RICO FIXED INCOME FUND,  
INC.)  
Apelados

*Apelación* procedente  
del Tribunal de Primera  
Instancia, Sala Superior  
de San Juan

Civil Número:  
SJ2022CV01116

Sobre: *Injunction*  
Estatutario,  
Ley General de  
Corporaciones

OCEAN CAPITAL, LLC  
Apelantes

v.

TAX-FREE FIXED INCOME  
FUND III FOR PUERTO RICO  
RESIDENTS, INC.  
(anteriormente, PUERTO  
RICO FIXED INCOME FUND  
III, INC.)  
Apelados

KLAN202200249

**Consolidados con:**

Civil Núm.:  
SJ2022CV01117

Sobre: *Injunction*  
Estatutario,  
Ley General de  
Corporaciones

OCEAN CAPITAL, LLC  
Apelantes

v.

PUERTO RICO RESIDENTS  
TAX-FREE FUND VI, INC.  
(anteriormente, PUERTO  
RICO INVESTORS TAX-  
FREE FUND VI, INC.)  
Apelados

Civil Núm.:  
SJ2022CV01118

Sobre: *Injunction*  
Estatutario,  
Ley General de  
Corporaciones

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Ortiz Flores, la Jueza Romero García y el Juez Rivera Torres

Ortiz Flores, Jueza Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de junio de 2022.

Comparece ante nosotros Ocean Capital, LLC (Ocean Capital; Apelante) mediante recurso de apelación instado el 11 de abril de 2022, y nos solicita que revoquemos la *Sentencia* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan (TPI), el 7 de marzo de

2022, notificada el 8 del mismo mes y año.<sup>1</sup> En la referida sentencia, el foro primario declaró No Ha Lugar las demandas consolidadas de epígrafe, y ordenó el archivo del caso.

Adelantamos que confirmamos la sentencia apelada.

## I

El 18 de febrero de 2022, Ocean Capital presentó las demandas de epígrafe en contra de Tax-Free Fixed Income Fund for Puerto Rico Residents, Inc. (Fondo I),<sup>2</sup> Tax-Free Fixed Income Fund III for Puerto Rico Residents, Inc. (Fondo III),<sup>3</sup> y Puerto Rico Residents Tax-Free Fund VI, Inc. (PRRTFF VI),<sup>4</sup> (denominadas en conjunto como los “Apelados” o los “Fondos”). En esencia, las alegaciones de la apelante consistieron en que habían transcurrido trece (13) meses desde la última reunión de accionistas, y no se había llevado a cabo la reunión anual lo cual resultaba contrario a las disposiciones del Artículo 7.01(D) de la Ley General de Corporaciones para el Estado Libre Asociado de Puerto Rico (Ley General de Corporaciones), Ley Núm. 164 de 16 de diciembre de 2009 (14 LPRA sec. 3501 *et seq.*).<sup>5</sup>

La apelante señaló, que los apelados habían pospuesto las reuniones, previamente convocadas, por el motivo de falta de quorum. Además, adujo que al momento de presentar la demanda, la próxima convocatoria para la asamblea estaba pautada para el 17 de marzo de 2022, pero que ya se sabía de antemano que ciertos accionistas no asistirían por lo que la reunión sería pospuesta nuevamente.<sup>6</sup> Por este motivo, la apelante solicitó al TPI un *injunction*, al amparo del Artículo 7.01(D) de la Ley General de Corporaciones, para que se obligara a los Fondos a celebrar la asamblea anual en la fecha antes señalada. Además, solicitó que la orden dispusiera que las acciones representadas en tal reunión, con derecho a voto, constituyesen el quórum para los fines

<sup>1</sup> Apéndice del recurso, pág. 844.

<sup>2</sup> Apéndice del recurso, págs. 1-46.

<sup>3</sup> Apéndice del recurso, págs. 47-96.

<sup>4</sup> Apéndice del recurso, págs. 97-140.

<sup>5</sup> Apéndice del recurso, pág. 845.

<sup>6</sup> *Íd.*

de esta.<sup>7</sup> Aparte de la presentación de la demanda, la apelante presentó una moción para solicitar la consolidación de las tres (3) demandas.<sup>8</sup> Consecuentemente, el TPI emitió *Orden*, el 18 de febrero de 2022, para consolidar los tres casos.<sup>9</sup>

Oportunamente, los Fondos presentaron *Moción de Desestimación*, donde alegaron que eran falsos los argumentos de la apelante, debido a que los Fondos sí habían cumplido con las disposiciones del Artículo 7.01(D) de la Ley General de Corporaciones.<sup>10</sup> Añadieron estos, que las reuniones no solo fueron convocadas, sino que también se llevaron a cabo, aunque recesaron por falta de quorum. Finalmente, adujeron que la controversia no estaba madura ya que, al momento de radicarse la demanda se había pautado una fecha para la celebración de la reunión anual de accionistas.<sup>11</sup>

Luego de varios trámites procesales conducentes a resolver la controversia, entre ellos la recopilación de informes periciales relacionados al derecho corporativo,<sup>12</sup> el 3 de marzo de 2022 se celebró la vista de *injunctio* estatutario.<sup>13</sup> Así las cosas, luego de evaluar los planteamientos de las partes el TPI emitió la sentencia, objeto del presente recurso, en la cual declaró No Ha Lugar las demandas consolidadas de epígrafe.<sup>14</sup> Concluyó el foro primario, que los Fondos no incumplieron con las disposiciones del Artículo 7.01(D) de la Ley General de Corporaciones ya que el requisito establecido en el citado artículo es que “no se [efectúe] la reunión anual para elección de [los] directores”, o que no se haya señalado la fecha para la reunión.<sup>15</sup> Y, que por lo tanto, según los hechos del caso y la jurisprudencia interpretativa, estos requisitos no estaban presentes. El TPI determinó, que la reunión no solo

<sup>7</sup> Apéndice del recurso, págs. 845-846.

<sup>8</sup> Apéndice del recurso, pág. 147.

<sup>9</sup> Apéndice del recurso, pág. 150.

<sup>10</sup> Apéndice del recurso, págs. 151-174.

<sup>11</sup> Apéndice del recurso, pág. 847.

<sup>12</sup> Véase, Apéndice del recurso, págs. 312-319 y 336-352.

<sup>13</sup> Apéndice del recurso, pág. 847.

<sup>14</sup> Apéndice del recurso, pág. 863.

<sup>15</sup> Apéndice del recurso, pág. 857.

se fue convocada, sino que también se llevó a cabo.<sup>16</sup> Pero, se receso por falta de quorum, y se señaló una fecha posterior.

Aparte, el Tribunal razonó que “el hecho de que no se haya obtenido el quórum necesario para atender los asuntos en la agenda de una reunión no significa que dicha reunión no fue celebrada o efectuada”.<sup>17</sup> Finalmente, el TPI incluyó en su sentencia que, aun de no haberse celebrado las reuniones según las exigencias del Artículo 7.01(D), el Tribunal tenía **discreción** para denegar el interdicto solicitado por la apelante.<sup>18</sup> De esta forma, entendió que los hechos del caso no constituían “las circunstancias excepcionales necesarias para justificar” la intervención judicial, de acuerdo con el Artículo 7.01(D).<sup>19</sup>

Inconforme, la apelante presentó el recurso que nos ocupa, donde nos señala la comisión de los siguientes errores:

**Primer error:** El TPI erró al considerar que los Fondos cumplieron con la Sección 3641 al convocar y suspender inmediatamente las Reuniones Anuales.

**Segundo error:** El TPI exageró su facultad discrecional.

**Tercer error:** El TPI erró al sostener que el recurso judicial previsto en la Sección 3641 sólo se aplica en “circunstancias excepcionales”.

**Cuarto error:** El TPI erró al sostener que la Sección 3641 no faculta a los Tribunales a reducir los requisitos de quórum de las corporaciones.

Con el beneficio de los escritos de ambas partes, resolvemos.

## II

### A

El tema principal que nos ocupa surge al amparo de una disposición de la Ley General de Corporaciones (Núm. 164-2009). Concretamente, la controversia gira en torno al Artículo 7.01(D) de la Ley General de Corporaciones, el cual establece lo siguiente sobre las reuniones de accionista:

---

<sup>16</sup> Apéndice del recurso, pág. 859.

<sup>17</sup> Apéndice del recurso, pág. 858, que cita a *Robert's Rules of Order* (12th Ed. 2020), pág. 330.

<sup>18</sup> Apéndice del recurso, págs. 852 y 859-863.

<sup>19</sup> Apéndice del recurso, págs. 844 y 863.

Si la reunión anual no se celebrare el día señalado o no se eligiere un número suficiente de directores para llevar a cabo los negocios de la corporación, no se afectarán los actos corporativos de otro modo válidos, ni se producirá pérdida alguna de derechos ni disolución de la corporación, excepto que de otro modo se disponga específicamente en esta Ley. Si la reunión anual para la elección de directores no se celebrare el día señalado o el consentimiento de los accionistas en lugar de la celebración de la reunión no se ha dado, los directores harán que se celebre la reunión en la próxima fecha más conveniente. **De no efectuarse la reunión anual** o no haberse dado el consentimiento de los accionistas en lugar de la celebración de la reunión, **durante el plazo de los treinta (30) días posteriores a la fecha señalada para la reunión anual**, o si no se hubiere señalado una fecha dentro de un plazo de trece (13) meses, después de lo que ocurra más tarde entre la organización de la corporación, la celebración de su última reunión anual o el último consentimiento de los accionistas dado para elegir los directores en lugar de la celebración de la reunión, **el Tribunal de Primera Instancia (Sala Superior) podrá ordenar sumariamente que se celebre una reunión a petición de cualquier accionista o director**. Las acciones representadas en tal reunión, personalmente o por poder, con derecho a voto en la misma, constituirán quórum para los fines de tal reunión, no obstante cualquier disposición contraria en el certificado de incorporación o en los estatutos corporativos. El Tribunal de Primera Instancia (Sala Superior) podrá emitir las órdenes que estime convenientes, incluyendo, sin limitación, órdenes que designan la fecha y lugar de tal reunión, la fecha oficial fijada para determinar los accionistas con derecho al voto y la forma de convocar la reunión. (Énfasis nuestro.) 14 LPRA sec. 3641.

En nuestra jurisdicción no contamos con jurisprudencia interpretativa de la sección antes citada.<sup>20</sup> Por lo tanto, en este tipo de escenario procede hacer referencia a la disposición análoga de la Ley General de Corporaciones de Delaware. Particularmente, esto se debe a que nuestra Ley de Corporaciones utilizó como modelo la ley del estado de Delaware.<sup>21</sup> De la misma forma, nuestro Tribunal Supremo ha “expresado que las interpretaciones que hagan los tribunales de Delaware sobre su Ley General de Corporaciones tiene[n] valor ilustrativo y persuasivo en esta jurisdicción, al igual que las interpretaciones que hayan hecho otros estados de la legislación corporativa de Delaware.” *Miramar Marine*, 198 DPR, a la pág. 692, que cita a *Lloréns et al. v. Citi Walk*, 198 DPR 32, 49-50 (2011).

<sup>20</sup> Apéndice del recurso, pág. 852.

<sup>21</sup> Véase, *Miramar Marine v. Citi Walk*, 198 DPR 684, 692 (2017); Exposición de motivos de la Ley General de Corporaciones de 2009, Ley Núm. 164-2009 de 16 de diciembre de 2009 (14 LPRA sec. 3501 *et seq.*).

Por su parte, la Sección 211(c) de la Ley de Corporaciones de Delaware es la análoga a nuestro Artículo 7.01(D).<sup>22</sup> Dicho estatuto, prácticamente similar al nuestro, dispone lo siguiente:

A failure to hold the annual meeting at the designated time or to elect a sufficient number of directors to conduct the business of the corporation shall not affect otherwise valid corporate acts or work a forfeiture or dissolution of the corporation except as may be otherwise specifically provided in this chapter. If the annual meeting for election of directors is not held on the date designated therefor or action by written consent to elect directors in lieu of an annual meeting has not been taken, the directors shall cause the meeting to be held as soon as is convenient. **If there be a failure to hold the annual meeting or to take action by written consent to elect directors in lieu of an annual meeting for a period of 30 days after the date designated for the annual meeting, or if no date has been designated, for a period of 13 months after the latest to occur of the organization of the corporation, its last annual meeting or the last action by written consent to elect directors in lieu of an annual meeting, the Court of Chancery may summarily order a meeting to be held upon the application of any stockholder or director.** The shares of stock represented at such meeting, either in person or by proxy, and entitled to vote thereat, shall constitute a quorum for the purpose of such meeting, notwithstanding any provision of the certificate of incorporation or bylaws to the contrary. The Court of Chancery may issue such orders as may be appropriate, including, without limitation, orders designating the time and place of such meeting, the record date or dates for determination of stockholders entitled to notice of the meeting and to vote thereat, and the form of notice of such meeting. (Énfasis nuestro.) 8 Del. C. sec. 211.

La anterior disposición legal ha sido interpretada y aplicada en varios casos por las cortes de Delaware. Por ejemplo, en *MFC Bancorp Ltd. v. Equidyne Corp.*, 844 A.2d 1015, 1017 (Del. Ch. 2003), la Corte ordenó la celebración de la reunión de accionistas, más dispuso que se entendiera que había quorum con las acciones que estuviesen presentes el día de la reunión. Razonó la Corte que, al momento de la presentación de la demanda, aún no se había señalado fecha para la reunión de accionistas, y ya no había tiempo para que se celebrara dentro de los trece meses (13). Esto así, ya que los estatutos requerían que las

---

<sup>22</sup> Delaware General Corporation Law, 8 Del. C. sec. 211.

reuniones se convocaran al menos diez (10) días antes de su celebración.<sup>23</sup>

De manera similar, en *In re Pioneer Drilling Co.*, 130 A.2d 559 (Del. Ch. 1957), la Corte también ordenó la celebración de la reunión de accionistas debido a las circunstancias particulares del caso. Lo que ocurrió en *In re Pioneer Drilling Co.*, fue que se había convocado una reunión inicialmente, pero la misma fue cancelada por falta de quorum, similar a los hechos del presente caso. Sin embargo, la segunda reunión se canceló a conveniencia del personal de la entidad, **y luego no se señaló ninguna otra reunión.** *In re Pioneer Drilling Co.*, 130 A.2d, a la pág. 560. Cabe señalar que en ese caso, la Corte incluyó, que aun cuando la reunión se canceló por falta de quorum, la misma se había llevado a cabo en efecto.<sup>24</sup>

Otro caso en el que la Corte ordenó la celebración de la reunión fue en, *Geser v. Rocky Mountain Chocolate Factory, Inc.*, C.A. No. 2019-0764-AGB (Del. Ch. 2019). No obstante, la Corte denegó la solicitud del peticionario de adelantar la fecha programada para la reunión, ya que excedía los trece (13) meses desde la última reunión de accionistas, según dispone la Sección 211(c) de la ley de Delaware.<sup>25</sup> Sin embargo, en ese caso, por haberse señalado una fecha posterior, la consecuencia fue que la Corte ordenó celebrar la reunión, cuyo **quorum debía ser constituido por las acciones presentes en ese día con derecho al voto.**

Por otro lado, en los siguientes casos el Tribunal, en el ejercicio de su discreción, denegó las solicitudes de los demandantes de ordenar la celebración de la reunión. Primeramente, en *Casuarina Cayman Holdings, Ltd. v. Lodgiana, Inc.*, No. 18156, 2000 WL 33173166, pág. 1 (Del. Ch.

---

<sup>23</sup> En *MFC Bancorp Ltd. v. Equidyne Corp.*, 844 A.2d, a la pág. 1017, la demanda se presentó cuatro (4) días antes de cumplirse los trece (13) meses que dispone la Sección 211(c).

<sup>24</sup> En específico, la Corte mencionó lo siguiente: “[T]he ‘meeting’ was held but since only 500 shares were represented [...] there was no quorum present. The annual meeting therefore was adjourned without any vote for the election of directors.” (Énfasis nuestro.) *In re Pioneer Drilling Co.*, 130 A.2d 559, 560.

<sup>25</sup> Sección 3641 de nuestra ley.<sup>14</sup> LPRA sec. 3641.

2000), la Corte desestimó el recurso por prematuro, dado que ya se había pautado una fecha para la primera reunión.<sup>26</sup> Lo mismo ocurrió en *Kaufman v. Central European Distribution Corp.*, No. 8254-VCP (Del. Ch. 2013), donde la Corte denegó la orden por entender que la compañía sí tenía la intención de celebrar la reunión de accionistas para el día en que estaba programada. Finalmente, en *NiSource Cap. Markets Inc. v. Columbia Energy Grp.*, No. CIV.A. 17251, 1999 WL 33318815 (Del. Ch. 1999), la Corte resolvió que la Sección 211(c), como norma general, se invoca cuando la junta de directores incumple con su deber de **citar** la reunión dentro del término de trece (13) meses.<sup>27</sup>

Ahora bien, un demandante o accionista tiene un caso *prima facie* en el cual procede una reclamación judicial en virtud del procedimiento especial estatuido en el Art. 7.01 (D) de la Ley General de Corporaciones (Sección 211(c) de la Ley General de Corporaciones de Delaware), cuando logra establecer lo siguiente. En primer lugar, que es accionista de la corporación. Y, en segundo lugar: (2i) “que no se celebró una reunión dentro de los 30 días de su fecha designada”, o (2ii) “que una reunión de accionistas para elegir a los directores no se ha llevado a cabo hace más de trece meses desde la última reunión.” (Traducción suplida.) *Spanakos v. Pate*, 237 A.3d 809, 814 (Del. Ch. 2020). Por otro lado, una vez establecidos estos elementos, el tribunal en su **discreción** concederá los remedios, según lo dispone el Artículo 7.01(D). 14 LPRA sec. 3641.

## B

En su misión de hacer justicia, la discreción es el más poderoso instrumento reservado a los jueces. *Banco Metropolitano v. Berríos*, 110

---

<sup>26</sup> En este caso, la fecha señalada para la reunión era posterior a los trece (13) meses, pero lo que pedían los demandantes era que se celebrara la reunión ese día y que se constituyese el quorum con las acciones presentes el día de la reunión, pero no argumentaron sobre la fecha de la reunión. Por ello, la Corte entendió que el recurso era prematuro.

<sup>27</sup> En este caso los demandantes querían acelerar el proceso, ya que necesitaban que se reabriera la reunión anterior de accionistas para escoger a un director adicional. Esto así, ya que el Certificado de Incorporación establecía un mínimo de trece (13) directores, y en ese momento solo había doce (12). La Corte resolvió que no había encontrado ningún caso en el que se obligara a celebrar la reunión, cuando ya se había celebrado una dentro del mes anterior a tales efectos. Sin embargo, aunque no obligó a celebrar el proceso de forma expedita, sí ordenó a la parte demanda a contestar la demanda en un periodo de dos semanas, para que el pleito pudiese ser resuelto con mayor prontitud.



DPR 721, 725 (1981). En el ámbito del desempeño judicial, la discreción no significa poder para actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del derecho ya que ciertamente, esto constituiría un abuso de discreción. *Banco Popular de P.R. v. Mun. de Aguadilla*, 144 DPR 651, 658 (1997), que cita a *Pueblo v. Sánchez González*, 90 DPR 197, 211 (1964). La “discreción es ‘una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión Justiciera’.” *Banco Popular de P.R. v. Mun. de Aguadilla*, 144 DPR, a las págs. 657-658.

En este contexto, debemos tener presente el alcance de nuestro rol como foro apelativo al intervenir precisamente con la discreción judicial. Así pues, es norma reiterada que este foro no habrá de intervenir con el ejercicio de la discreción del Tribunal de Primera Instancia, salvo en caso de “un craso abuso de discreción o que el tribunal actuó con prejuicio y parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial.” *Lluch v. España Service*, 117 DPR 729, 745 (1986).<sup>28</sup>

Respecto al abuso de discreción, en *Pueblo v. Ortega Santiago*, 125 DPR 203, 211-212 (1990), el Tribunal Supremo pautó lo siguiente:

El abuso de discreción se puede manifestar de varias maneras en el ámbito judicial. Se incurre en ello, entre otras y en lo pertinente, cuando el juez, en la decisión que emite, no toma en cuenta e ignora, sin fundamento para ello, un hecho material importante que no podía ser pasado por alto; cuando por el contrario el juez, sin justificación y fundamento alguno para ello, le concede gran peso y valor a un hecho irrelevante e inmaterial y basa su decisión exclusivamente en el mismo; o cuando, no obstante considerar y tomar en cuenta todos los hechos materiales e importantes y descartar los irrelevantes, el juez livianamente sopesa y calibra los mismos.

En nuestro ordenamiento jurídico es norma reiterada que los jueces de primera instancia son quienes están en mejor posición de aquilatar la prueba que tienen ante sí, por lo que la apreciación que los jueces de instancia realizan de esta merece de nuestra parte, como tribunal revisor, gran respeto y deferencia. *Pérez Cruz v. Hosp. La*

---

<sup>28</sup> Véase, *Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp.*, 184 DPR 689, 709 (2012).

*Concepción*, 115 DPR 721, 728 (1984). Cónsono con lo anterior, en ausencia de error manifiesto, prejuicio, pasión o parcialidad, no intervendremos con las conclusiones de hechos o con la apreciación de la prueba que haya realizado el foro primario. *Íd.*

Finalmente, cabe señalar que, en el ejercicio de la discreción judicial concedida por la Sección 211, Artículo 7.01(D) de nuestra ley, la misma es más limitada. De hecho, en el caso de *Spanakos v. Pate*, 237 A. 3d, a la pág. 815, la Corte revocó al tribunal inferior por entender que incurrió en un abusó de discreción. Razonó la Corte como sigue:

La reunión de accionistas para elegir directores es una piedra angular del Derecho Corporativo de Delaware[,] por lo que el derecho de los accionistas a tal reunión es primordial. La ley de Delaware requiere una asamblea anual para que los accionistas puedan ejercer sus intereses de forma efectiva ejerciendo su derecho al voto. Dada esa política fundamental que favorece las reuniones anuales, cuando se muestran los elementos estatutarios requeridos para obligar a una reunión de accionistas, el derecho a ese remedio es prácticamente absoluto. Por lo tanto, los tribunales deben caminar sobre una línea muy fina cuando un accionista demuestra *prima facie* que cumple con los requisitos para solicitar una reunión y solo puede rechazar una solicitud de una reunión de accionistas cuando esté presente una poderosa razón en equidad que respalda la denegatoria del remedio. (Traducción nuestra.) *Spanakos v. Pate*, 237 A.3d, a la pág. 815.

### C

Para que una reunión quede debidamente constituida y sea válida para propósitos de tomar en ella decisiones sobre la corporación, es necesario que exista quorum. C. Díaz Olivo, *Corporaciones, Tratado sobre Derecho Corporativo*, Ed. Alma Forte, 2da ed. (2018) pág. 274, que cita a *Vergne v. Tribunal*, 77 DPR 22, 37 (1954). Sobre este asunto, el Artículo 7.06 de la Ley de Corporaciones dispone que el quorum deberá estar establecido en el Certificado de Incorporación de la entidad, o en los estatutos corporativos. 14 LPRA sec. 3646. Aunque, también establece que dicho quorum no deberá ser menor de una tercera parte (1/3) de las acciones con derecho al voto en la reunión. *Íd.* Sin embargo, según antes señalado, el Artículo 7.01(D) objeto de controversia en el presente recurso, dispone que habrá quorum con las acciones presentes con

derecho al voto, **cuando estén presentes las circunstancias que ahí se establecen.** 14 LPRA sec. 3641.

Ahora bien, puede ocurrir que los accionistas, de forma voluntaria, se abstengan de ejercer su derecho al voto, o simplemente decidan no asistir a una reunión, y por consiguiente, no se logre alcanzar el quorum. C. Díaz Olivo, *op. cit.*, a las págs. 276-277. Lo anterior no quiere decir que la reunión no se haya llevado a cabo.<sup>29</sup>

### III

A modo de resumen, la apelante nos pide que revoquemos la *Sentencia* emitida por el foro primario por entender que este incurrió en los siguientes errores. En cuanto al primer, tercer y cuarto error, la apelante nos señala que el TPI se equivocó al resolver que los Fondos cumplieron con los requisitos de la Sección 3641 al convocar y suspender las reuniones anuales; y al resolver que dicha sección solo aplica bajo “circunstancias excepcionales”. Además, que el TPI erró al concluir que la Sección 3641 no faculta a los Tribunales a reducir los requisitos de quorum de las corporaciones. Por último, en su segundo señalamiento de error, la apelante alude que el TPI excedió su facultad discrecional.<sup>30</sup> No tiene razón. Por estar relacionados entre sí, discutiremos en conjunto el primer, tercer y cuarto error.

De acuerdo con el derecho antes citado, para que proceda aplicar el Artículo 7.01(D), tienen que estar presentes los requisitos que ahí se disponen. Para empezar, en cuanto a la primera parte del análisis, no hay controversia. De hecho, quedó estipulado por las partes, que Ocean Capital es un accionista de los Fondos.<sup>31</sup> Sin embargo, para que proceda una reclamación bajo el Artículo 7.01(D), también es necesario que estén presentes una de las siguientes circunstancias. Por un lado, que no se haya efectuado una reunión dentro de los treinta (30) días de la fecha que se señaló para la reunión anual de accionistas; o, por el contrario, que ni

---

<sup>29</sup> Véase, *In re Pioneer Drilling Co.*, 130 A.2d 559, 560; *Robert's Rules of Order* (12th Ed. 2020), pág. 330.

<sup>30</sup> Escrito de Apelación Civil, pág. 8.

<sup>31</sup> Apéndice del recurso, págs. 847-848.

siquiera se haya señalado una fecha para la reunión dentro de un periodo de trece (13) meses, desde que se celebró la última reunión. Véase, *Spanakos v. Pate*, 237 A.3d 809, 814 (Del. Ch. 2020); 14 LPRA sec. 3641.

Los requisitos establecidos en la citada disposición legal son claros. Por consiguiente, según ha expresado nuestro Tribunal Supremo, cuando el texto de la ley es claro y está libre de ambigüedades, la letra de ella no debe ser ignorada. *Universidad de Puerto Rico v. Union Bonafide de Oficiales de Seguridad de la Universidad de Puerto Rico*, 206 DPR 140, 153 (2021); *Romero Barcelo v. E.L.A.*, 169 DPR 460, 476 (2006).

Es evidente, que en el presente caso no se cumplen los requisitos del Artículo 7.01(D) para justificar la intervención judicial en este procedimiento. Concluimos, al igual que el foro primario, que sí se llevó a cabo la reunión de accionistas, aunque tuvo que suspenderse por falta de quorum. De igual importancia, la fecha para dicha reunión fue señalada dentro de los trece (13) meses que dispone el artículo.<sup>32</sup> Más aun, sobre el cuarto error en cuanto a que la Sección 3641 no faculta a los Tribunales a reducir el requisito del quorum, cabe mencionar que esto no fue lo que resolvió el Tribunal. El TPI, correctamente razonó que la ausencia de quorum en las reuniones de accionistas no es una causal reconocida en el Artículo 7.01(D).<sup>33</sup> Más a fondo, el Tribunal explica que la reducción del quorum es un remedio especial el cual procede “cuando se ha demostrado que la parte demandada no ha sido diligente y no ha cumplido con su deber de señalar y celebrar las reuniones dentro del plazo legal establecido en [la anterior] disposición legal.”<sup>34</sup>

Como vimos, ninguno de los casos estudiados atiende situaciones fácticas exactamente iguales a las del presente caso. El único que interpreta la Sección 211(c) bajo unos hechos similares, fue aquel en el que la primera reunión, que fue convocada dentro de los trece meses, se pospuso por falta de quorum. Pero en una segunda convocatoria para

<sup>32</sup> Apéndice del recurso, pág. 860.

<sup>33</sup> Apéndice del recurso, pág. 861.

<sup>34</sup> Apéndice del recurso, pág. 863.

llevar a cabo la reunión, fue la propia Junta que canceló la misma, antes de celebrarla. Por esa razón, la Corte ordenó la celebración de la reunión anual de accionistas de acuerdo con las disposiciones de la citada disposición legal. *In re Pioneer Drilling Co.*, 130 A.2d 559 (Del. Ch. 1957).

Por lo anterior, resolvemos que el foro primario no incurrió en los errores antes discutidos. Resolver a favor de la apelante, constituiría una intervención judicial con la administración de la Junta de Directores, lo cual no se nos ha autorizado por la Ley General de Corporaciones, salvo los casos que dispone la propia ley. En el presente caso, el problema radica en que los propios accionistas no están asistiendo a las reuniones convocadas por la Junta, mas no se trata de una actuación en contra de la buena fe por parte de los miembros de la Junta; contrario a lo que señala la apelante.

Ahora bien, en lo referente al segundo error señalado por la apelante en cuanto a que el TPI exageró su facultad discrecional, entendemos que tampoco se cometió dicho error. De una lectura al Artículo 7.01(D), y de acuerdo con el derecho antes discutido, podemos ver que, aun de cumplirse con los criterios para que proceda la causa de acción al amparo de dicha disposición legal, el remedio a concederse es uno **discrecional**. Según reza la sección aludida, “el Tribunal de Primera Instancia **podrá** ordenar sumariamente que se celebre una reunión”. 14 LPRA sec. 3641. Por ello, aun si hubiésemos concluido que se cumplieron los criterios del Artículo 7.01(D), el foro primario, en su sana discreción concluyó, que dados los hechos del caso no ameritaba intervenir con la “gobernanza corporativa de las entidades demandadas”.<sup>35</sup>

#### IV

Por los fundamentos expuestos se confirma la *Sentencia* apelada.

Notifíquese.

---

<sup>35</sup> Apéndice del recurso, pág. 863.

Lo acordó el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones